



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase declarar el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional a consecuencia del desastre natural provocado por la tormenta denominada "Ágatha", y las continuas lluvias que afecten al país.

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 15-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que si bien es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República garantiza, en casos de calamidad pública, puede cesar la plena vigencia de algunos derechos previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las medidas legales correspondientes en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que los efectos causados por la tormenta denominada "Ágatha" ha afectado la totalidad del territorio nacional, habiendo ocasionado pérdida de vidas humanas y cuantiosos daños materiales, afectando seriamente la infraestructura y las redes de comunicación del país, y con el fin de proteger y garantizar la vida de los guatemaltecos, así como su bienestar y seguridad, por lo que debe emitirse el Decreto Gubernativo, que contenga la declaratoria del Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 138, 182 y 183 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 139 de la misma y 1, 2, 14 y 15 del Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declaratoria. Declara el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional a consecuencia del desastre natural provocado por la tormenta denominada "Ágatha", y las continuas lluvias que afectan al país.

ARTÍCULO 2. Justificación. El Estado de Calamidad Pública se declara con la finalidad de proteger y garantizar la vida de los guatemaltecos, así como su bienestar y seguridad, ocasionados por dicha tormenta y lluvias relacionadas.

ARTÍCULO 3. Plazo. El Estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

ARTÍCULO 4. Derechos Restringidos. Se restringen la plena vigencia de los derechos constitucionales reconocidos en los Artículos 5, 28, 33, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 5. Medidas. Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- 1) Centralizar bajo la coordinación de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, todas las acciones que tiendan a prevenir, mitigar y atender los daños derivados de los efectos de la tormenta denominada "Ágatha", y las continuas lluvias que afectan al país;
- 2) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro;
- 3) Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de ser necesario los prestados por empresas particulares;
- 4) Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro o prohibirlos o impedirlos cuando tuvieran móviles o finalidades políticas;
- 5) Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aún cuando fueren de carácter privado;
- 6) Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaran a cabo sin la debida autorización, o si habiéndose autorizado se efectuaren portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
- 7) Limitar el derecho de libre locomoción, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos e impedir la entrada y salida de personas en las áreas o zonas afectadas, siempre que las circunstancias lo demanden;
- 8) Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o áreas de "Alto Riesgo";
- 9) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en aquellas áreas o zonas afectadas;
- 10) Establecer precios máximos o mínimos para artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento; y,

ARTÍCULO 6. Suspensión de Actividades Docentes. El Ministerio de Educación resolverá lo concerniente a la suspensión de las actividades docentes en los establecimientos tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 7. Protección de las Personas y sus Bienes. El Ministerio de Gobernación tomará inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, para prevenir cualquier acto al margen de la ley y garantizar el mantenimiento de la paz y el orden público.

ARTÍCULO 8. Colaboración. Todas las entidades y dependencias del Organismo Ejecutivo y las entidades que integran el sector salud deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias, con el propósito de hacer efectivas las acciones que determine la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, para garantizar a la población la prestación de servicios públicos esenciales.

ARTÍCULO 9. Donaciones. Las donaciones deben ser consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-. Las donaciones que se reciban no estarán afectas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 53 del Decreto número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 10. Adquisición de bienes y servicios y contrataciones. Se autoriza la compra de bienes y servicios, así como las contrataciones para la ejecución y supervisión de trabajos relacionados con el objeto del presente Decreto, sin sujetarse a los requisitos de licitación pública que establece el Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 11. Convocatoria. Procédase a hacer del conocimiento del honorable Congreso de la República el contenido del presente Decreto Gubernativo, para los efectos previstos en los Artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley de Orden Público.

ARTÍCULO 12. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de mayo de dos mil diez.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Colom

ALVARO COLOM CABALLEROS



R. España

Rafael España
Vicepresidente de la República

C. Menocal

Carlos Noel Menocal Chávez
Ministro de Gobernación

V. Mack Chang

Vivian Haydée Mack Chang
Viceministra de Administración Interna y
Desarrollo de Sistemas del
Ministerio de Finanzas Públicas

M. González

Miguel Ángel Ibarra González
Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

D. Mazariegos

Dennis Alonzo Mazariegos
Ministro de Educación

A. González

Abraham Valenzuela González
Ministro de la Defensa Nacional

G. Castillo Ruiz

Guillermo Andrés Castillo Ruiz
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

E. Rodríguez

Édgar Alvarado Rodríguez
Ministro de Trabajo y Previsión Social

R. Monroy

Rubén Estuardo Morales Monroy
Ministro de Economía

J. García

Juan Alfonso de León García
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

L. Cabrera

Ludwin Werner Ovalle Cabrera
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

R. Menéndez

Romeo Augusto Rodríguez Menéndez
Viceministro de Energía y Minas,
encargado del Área Energética
Encargado del Despacho

J. Chingo

Jerónimo Lancaster Chingo
Ministro de Cultura y Deportes

L. Ferraté

Luis Alberto Ferraté Felice
Ministro de Ambiente y
Recursos Naturales

C. Ochoa

Lic. Carlos Carlos Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA